



Gobierno Regional de Ica

Resolución Gerencial Regional N° 036 -2017-GORE.ICA/GRDE

Ica, 24 NOV. 2017

VISTO,

El Informe Legal N° 023-2017-GORE.ICA-GRDE/JJVC, Nota N° 353-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, que contiene el Exp. N°035044-2017, sobre **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la administrada **CHRISTEN ANN COLEMAN**, representante del Establecimiento de Hospedaje "DESERT NIGHTS", contra la Resolución Directoral N°149-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, de fecha 08 de setiembre del 2017:

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N°27902;

Que, de Conformidad con lo establecido en el Art. 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, "...el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior Jerárquico...", a lo que adiciona el Art.211° del citado cuerpo normativo que " el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Art. 113° de la presente Ley, debe ser autorizado por letrado...";

Que, mediante Resolución Directoral N° 149-2017-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL, de fecha 08 de setiembre del 2017, resuelve, sancionar con una multa consistente en Media Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) a la Razón Social DESERT NIGHTS SAC., operador del establecimiento de hospedaje denominado "ECOCAMP", por establecerse una conducta infractora al incumplir con lo establecido en el numeral 8.1 y 18.1 del artículo 18° del D. S N° 001-2015-MINCETUR, reglamento de Establecimiento de hospedaje.

Que, en fecha 02 de octubre del 2017, la representante de Desert Nights, Sra. Christen Ann Coleman, interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 149-2017-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL, la cual, mediante Nota N° 353-2017-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL, se remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, para resolver.

Que, así mismo el marco Legal aplicable a los establecimientos de hospedaje, está conformado por la Ley N°29408- Ley General de Turismo y su reglamento; el D.S. N° 001-2005-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Establecimiento de Hospedaje; la Ley N° 28868, que faculta al Ministerio de Comercio exterior y Turismo a tipificar las infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 007-2007-MINCETUR, modificado por el D.S. N° 004-2015-MINCETUR.

Que, en ese mismo contexto, de acuerdo a lo estipulado en el Art.5° del D.S. N° 001-2015-MINCETUR, los órganos competentes para la aplicación de dicho reglamento son las Direcciones Regionales de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional o la que haga sus veces, así mismo, de acuerdo al inciso c) del Art.6° del referido reglamento una de las funciones de los órganos competentes es la de supervisar el cumplimiento del presente reglamento aplicando las sanciones que correspondan por su incumplimiento, como lo indica en el presente caso el en los incisos 24.1; 24.2; 24.3 y 24.4 del Art. 24° y el Art. 25°del D.S. N° 001-2015-MINCETUR del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje.

Que, el artículo N° 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que la potestad sancionadora del Estado se encuentra regida adicionalmente por diez principios, referidos al aspecto correspondientes a la determinación de las conductas constitutivas de infracción





Gobierno Regional de Ica



administrativa y las consecuencias aplicables en disposiciones de carácter normativo, como aquello vinculado en la aplicación de las mismas en cada caso concreto.

Que, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente se aprecia que la Resolución Directoral N° 149-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, ha sido notificada a la representante de la empresa DESERT NIGHTS SAC., operadora del establecimiento de hospedaje "ECOCAM", el 11 de setiembre del 2017, por lo que la fecha que el interesado interpuso el recurso impugnativo de apelación se encuentra dentro de los plazos señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Que, con respecto al Recurso de Apelación, esta tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de lo hecho y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que reputamos nulo, o por lo menos, producido con un error en la interpretación de las pruebas o en la comprensión de asuntos de puro derecho.

Que, el recurso de apelación se interpone ante la autoridad que expidió el acto impugnado, quien de inmediato debe en principio poner todo lo actuado a la brevedad posible en conocimiento de la autoridad jerárquica superior, a quien le compete pronunciarse sobre la admisión a trámite o la procedencia del recurso, así como resolver el fondo de la controversia, acto que se llevó a cabo, mediante Nota N° 353-2017-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL, mediante el cual la DIRCETUR Ica, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

Ahora, en relación a la pretensión de la recurrente, en esta se advierte los siguientes puntos de controversia:

- Que, a raíz del acta de inspección donde se observa que no se cumple con presentar la declaración jurada de no estar inscrito ante la DIRCETUR, y que para la obtención de esta es requisito contar con la licencia de funcionamiento, la misma que es emitida por la Municipalidad Provincial de Ica, y que está ha quedado suspendido mediante Ordenanza Municipal N° 011-2015-MPI, de fecha 02 de julio del 2015, y la obtención de esta se consideraría un imposible jurídico.
- Que, resulta ilógico y arbitrario que se pretenda interponer una sanción por el incumplimiento de requisitos que no podemos cumplir precisamente por la ordenanza Municipal antes referida.

En relación a estos puntos, se debe precisar que la resolución materia de apelación, en la parte considerativa, muy bien detalla, la conducta infractora de la recurrente, precisando lo siguiente: "Que, se pretende dar a entender es que todo establecimiento de hospedaje al momento de iniciar u operar sus actividades turísticas deberán estar debidamente inscritos ante la DIRCETUR, y cumplir con las condiciones mínimas que se requieren, cuyos requisitos son indispensables para el funcionamiento del establecimiento, por lo tanto, deberán abstenerse de seguir operando y cumplir con las formalidades de ley".

Que, si bien es cierto que, mediante Ordenanza Municipal N° 011-2015-MPI, emitido por la Municipalidad Provincial de Ica, mediante la cual se aprueba suspender temporalmente el otorgamiento de licencias de funcionamiento definitivas o temporales, esta se dio con posterioridad al inicio de operaciones de la empresa DESERT NIGHTS SAC., operador del establecimiento de hospedaje ECOCAMP, como se demuestra en el certificado de vigencia de poder a folios 09 del expediente, presentado por la recurrente.

Que, en consecuencia, la administrada, debió realizar el trámite que corresponde ante la Municipalidad Provincial de Ica, para obtener el permiso pertinente conforme a ley, antes de iniciar sus operaciones, y no tratar de subsanar el requisito en mención durante o con posterioridad a sus operaciones, acto que es de entera responsabilidad de la recurrente o empresa operadora del hospedaje sancionado.

Por tanto, debemos de entender que lo alegado por la recurrente, no desvirtúa ni atenúa de manera alguna su responsabilidad, y ello, tampoco no quiere decir que la infracción no deba sancionarse, pues ello responde a una responsabilidad eminentemente atribuible a la del administrado, aspecto este que tampoco es argumento para fundar el recurso, y justificar u obviar la multa impuesta por la entidad, por haber infringido, el Decreto Supremo N° 004-2015-MINCETUR.





Gobierno Regional de Ica

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por CHRISTEN ANN COLEMAN, Gerente General de la empresa DESERT NIGHTS SAC., operadora del establecimiento de hospedaje "ECOCAMP", dejando confirmada la Resolución apelada en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, que la presente resolución de conformidad con lo señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo General, se da por agotada la vía administrativa;

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a la recurrente Sra. CHRISTEN ANN COLEMAN; a la Dirección Regional de Comercio Exterior Turismo y Artesanía del Gobierno Regional de Ica; y a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, para su conocimiento y ejecución conforme a ley;

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO
GERENTE REGIONAL

CC:
DIRCETUR-GORE-ICA (1).
SGEC (1).
Interesado (1).